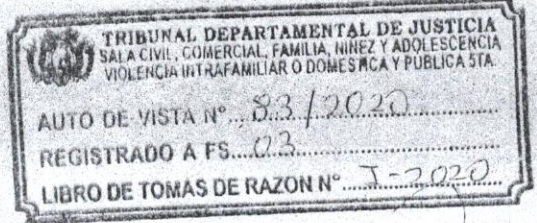


<b>NUREJ NO.</b>	70218557
<b>NÚMERO DE AUTO DE VISTA</b>	83/2020
<b>FECHA DE EMISIÓN</b>	19 de noviembre del 2020.
<b>SALA</b>	Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar y Doméstica y Pública Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz
<b>PROCESO</b>	Impugnación de filiación.
<b>DESCRIPTOR</b>	CÓDIGO DE LA FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR / CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA / APELACIÓN DEVOLUTIVA / DERECHO DEL MENOR/ El Juez A-quo puede declarar de oficio la caducidad cuando se trate de derechos indisponibles.
<b>SÍNTESIS DEL CASO</b>	Los hechos expuestos en la "causa petendi", no se adecuan a las causales de impugnación de filiación determinadas en el art. 21 párrafo I incisos a), b), c), y d) de la Ley N° 603, tampoco es de aplicación lo determinado por el art. 22 del mismo compilado legal, habida cuenta que dicha disposición legal solo está reservada para el hijo o hija, condición que no ostenta el demandante, más al contrario se refieren a la "negación de paternidad" regulado por el art.18-II de la Ley N° 603.
<b>RATIO DECIDENDI</b>	"Este Tribunal debe aplicar la normativa que corresponda a los hechos expuestos y problemática planteada, independientemente de las disposiciones legales mencionadas por las partes; al respecto, se precisa que la acción intentada por el demandante de "impugnación de filiación" al tenor de los arts. 20, 21-I y 22 de la Ley N° 603, es contradictoria con los hechos expuestos como fundamento de la indicada pretensión, en el entendido de que el demandante ha dado su consentimiento con la filiación de sus hijos, ahora negada, con el agravante de que dicha negación ocurre cuando el mayor de sus hijos tiene a la fecha 22 años, y la filiación que le otorgaron sus padres data de cuando él tenía 8 meses de nacido, es decir hace más de 21 años atrás; y con relación al menor de 11 años de edad, su filiación fue otorgada cuando tenía 4 años de edad, es decir después que han pasado más de 7 años, encontrándose ambos en plena posesión de estado, por lo que, se debe aplicar lo dispuesto por el art. 18-II de la Ley N° 603 referente a la "negación de paternidad", la misma que se puede plantear en el término de cinco años

	computables desde la inscripción en el Servicio de Registro Cívico, en este entendido opera la caducidad de oficio como dispone el art.1520 del Código Civil, por tratarse de derechos indisponibles”.
<b>FORMA DE RESOLUCIÓN</b>	<b>SE REVOCA</b> , y deliberando en el fondo se declara <b>IMPROBADA</b> la demanda



*Yocelin Duran Farel*  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
TRIBUNAL DPTAL DE JUSTICIA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA  
SLL

**ORGANO JUDICIAL**  
**Tribunal Departamental de Justicia**  
**Santa Cruz - Bolivia**

SALA CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMESTICA Y PUBLICA QUINTA.

## **AUTO DE VISTA**

**Santa Cruz de la Sierra, 19 de Noviembre de 2020.**

**EXPEDIENTE:** 45/2020.  
**NUREJ:** No 70218557.  
**EFEECTO:** SUSPENSIVO.  
**MATERIA:** FAMILIA.  
**DEMANDANTE:** MIGUEL GUTIERREZ PADILLA.  
**DEMANDADO:** RICARDO GUTIERREZ RIBERA.  
**PROCESO:** IMPUGNACION DE FILIACION.  
**RESO. IMPU.:** SENTENCIA 08-01-20.  
**JUZGADO:** PUBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL.  
**DISTRITO:** SANTA CRUZ DE LA SIERRA.  
**VOCAL RELATOR:** DR. OSCAR JESUS MENACHO ANGELERI.

**VISTOS:** El Mediante memorial de fs. 91 y vlta, la demandante DOMINGA RIBERA BRUNO en representación de su hijo menor de edad RICARDO GUTIERREZ RIBERA y CRISTOPHER GUTIERREZ RIBERA, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 08 de enero del 2020 cursante de fs. 83 a fs. 84, dictada por la Juez Publico de Familia N° 3 de la Capital, dentro del proceso de "impugnación de filiación" seguido por MIGUEL GUTIERREZ PADILLA representado por CLAUDIA ANDREA CESPEDES TAPIA, contra DOMINGA RIBERA BRUNO y CRISTOPHER GUTIERREZ RIBERA, la contestación de fs. 94 a fs. 95 y vlta., el auto de fecha 31 de julio del 2019 corriente a fs. 96, por el cual se concede dicho recurso en el EFECTO SUSPENSIVO de conformidad a lo establecido por los arts. 375 y 379 de la Ley N° 603, los datos del proceso, y;

### **CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES PROCESALES)**

I.1.- Mediante memorial de fs. 31 a fs. 32 MIGUEL GUTIERREZ PADILLA representado por CLAUDIA ANDREA CESPEDES TAPIA, interpone demanda de "impugnación de filiación" argumentando que hace poco tiempo atrás la Sra. DOMINGA RIBERA BRUNO ha venido haciendo comentarios recurrentes de que CRISTOPHER GUTIERREZ RIBERA actualmente de 22 años de edad y RICARDO GUTIERREZ RIBERA de 10 años de edad no son sus hijos biológicos, negándole de esta manera derechos sobre estos, empero exigiendo el

cumplimiento de todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones de este, como el supuesto padre de los mismos, ocasionando vergüenza al ser objeto de burlas entre sus familiares y amigos, como también indignación hacia la madre de estos por haber mentido en una situación tan delicada como es la paternidad de los hijos, por lo que, al tenor de los arts. 20, 21-I, 22, concordante con el art. 258, 259 y 434 inc. c) y siguientes de la Ley N° 603, interpone la presente demanda pidiendo que en sentencia se declare probada la misma y se proceda a la cancelación de la filiación de los antes nombrados.

**I.2.-** Mediante auto de fecha 22 de abril del 2019 saliente a fs. 12 se admite la demanda, la misma que luego del trámite de ley, es declarada PROBADA mediante sentencia de fecha 08 de enero del 2020 cursante de fs. 84 a fs. 84, con el argumento de que la prueba pericial determino que la probabilidad de que CRISTOPHER GUTIERREZ RIBERA sea hijo del demandante es "0%", y con relación a RICARDO GUTIERREZ RIBERA, la madre no se hizo presente al laboratorio con el indicado menor de edad, ordenándose al SERECI proceda a la modificación de las partidas de nacimiento de RICARDO GUTIERREZ RIBERA y CRISTOPHER GUTIERREZ RIBERA, debiendo mantenerse el apellido paterno convencional y los datos de la casilla del padre, pudiendo la madre de manera posterior consignar mediante trámite administrativo el apellido paterno que corresponde.

#### **CONSIDERANDO II: (EXPRESION DE AGRAVIOS)**

**II.1.-** Mediante memorial de fs. 91 y vlta, la demandada DOMINGA RIBERA BRUNO en representación de su hijo menor de edad RICARDO GUTIERREZ RIBERA y CRISTOPHER GUTIERREZ RIBERA, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 08 de enero del 2020 cursante de fs. 84 a fs. 84 expresando los siguientes agravios relevantes: **a)** que, se ha realizado una incorrecta interpretación de la situación de los demandados porque está demostrado que el mayor de los hijos tiene a la fecha 22 años y el menor 11 años de edad, la filiación que le otorgaron sus padres data el primero cuando tenía 8 meses de nacido y el segundo cuando tenía 4 años de edad respectivamente, es después que han pasado más de 21 años de edad del primer hijo y más de 7 años de edad del segundo hijo, en ninguno de los certificados de nacimiento presentados por el demandante existe nota aclaratoria en la casilla de observaciones, lo que significa que ambos padres

asistieron libre y voluntariamente a registrar a ambos hermanos y gozan de la posesión de estado pública, es decir familiar, vecinal, escolar y universitaria, así está acreditado; **b)** que, correspondía el rechazo de la demanda por el tiempo transcurrido, más de 22 años y 7 años de haberse presentado el demandante ante el Oficial de Registro Civil a registrar a ambos hijos, señalando que conforme lo previsto por el art. 18 de la Ley N° 603 la acción respecto a la filiación deberá plantearse dentro de los cinco años desde que se registró la filiación, la cual es inalienable, irrenunciable por formar parte de los derechos fundamentales indisponibles, arts. 8, 11, 12, 113-II de la Ley N° 548 modificada por la Ley N° 1168, art. 30-I y II de la Ley N° 603, con relación al art. 1527 del Código Civil, en consecuencia la caducidad es aplicable de oficio conforme el art. 1520 del Código Civil, solicitando se revoque totalmente e la sentencia impugnada.

**II.2.-** La apoderada del demandante, contesta mediante memorial de fs. 94 a fs. 95 y vltta, expresando que lo manifestado por la recurrente no hace otra cosa más que demostrar el engaño al que fue sometido su poderdante todos estos años, cumpliendo hasta la más mínima responsabilidad de la paternidad de los demandados, sin que esta le correspondiere, tanto es así que son los propios hijos que reconocen ese comportamiento, ocasionándole total perjuicio psicológico, social y económico.

Con relación al art. 18 de la Ley N° 603, manifiesta que corresponde a la acción de negación de maternidad y paternidad, acción que no se interpuso por su mandante, toda vez que el proceso interpuesto es de acción de impugnación de filiación, art. 20 de la Ley N° 603, indicando que la filiación puede impugnarse por la o el interesado o su representante o por quien ejerce tutela, cuando la filiación no le corresponda o se sintiere afectada o afectado por esta.

### **CONSIDERANDO III (FUNDAMENTACION JURIDICA)**

**III.1.-** Conforme lo dispuesto por el art. 385 de la Ley N° 603, el Auto de Vista deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior, que hayan sido objeto de la apelación.

**III.2.-** Dentro del mencionado contexto legal, se advierte que la problemática planteada en los agravios expuestos, se centra en verificar si los hechos facticos y de derecho (causa petendi) que sustentan la acción

interpuesta por el demandante de IMPUGNACION DE FILIACION regulada por el art. 20 de la Ley N° 603, corresponden subsumirlos a dicha normativa, o por el contrario, corresponden a la acción de NEGACION DE PATERNIDAD establecida por el art. 18-II del mismo compilado legal, como afirma la recurrente, esto en la procura de determinar la imprescriptibilidad de la primera, como afirma el demandante, o la caducidad de la segunda como alega la recurrente.

Previo a entrar al fondo de dicha problemática, se debe recordar que la "causa petendi" es de libre exposición por las partes, sin que el juzgador pueda intervenir en ello en atención al principio dispositivo, sin embargo la cita de las disposiciones legales en que se sustentan los mismos (los hechos), no tienen esa característica, en el entendido de que es el Juez el que conoce el derecho, el mismo que al resolver el objeto del litigio puede identificar y aplicar la norma adjetiva o sustantiva idónea a las pretensiones invocadas, al amparo del principio IURIA NOVIT CURIA( el juez conoce el derecho), y el principio DA MIHI FACTUM, DABO TIBI US (dadme los hechos, yo os de daré el derecho).

**III.2.-** Dicho esto, queda claro que este Tribunal debe aplicar la normativa que corresponda a los hechos expuestos y problemática planteada, independientemente de las disposiciones legales mencionadas por las partes; al respecto, se precisa que la acción intentada por el demandante de IMPUGNACION DE FILIACION al tenor de los arts. 20, 21-I y 22 de la Ley N° 603, es contradictoria con los hechos expuestos como fundamento de la indicada pretensión, en el entendido de que el demandante ha dado su consentimiento con la filiación de sus hijos, ahora negada, con el agravante de que dicha negación ocurre cuando el mayor de los hijos de nombre CRISTOPHER GUTIERREZ RIBERA tiene a la fecha 22 años, y la filiación que le otorgaron sus padres data cuando él tenía 8 meses de nacido, es decir hace más de 21 años atrás; y con relación al menor de nombre RICARDO GUTIERREZ RIBERA de 11 años de edad, su filiación fue otorgada cuando tenía 4 años de edad, es decir después que han pasado más de 7 años, encontrándose ambos en plena posesión de estado, habiendo sido reconocidos como hijos de MIGUEL GUTIERREZ PADILLA y DOMINGA RIBERA BRUNO.

Evidentemente, de la lectura del certificado de nacimiento de CRISTOPHER GUTIERREZ RIBERA corriente a fs. 4, se verifica que su nacimiento

ocurrió en fecha 15 de abril de 1997, y su inscripción en fecha 17 de diciembre de 1997, realizada por su padre MIGUEL GUTIERREZ PADILLA y su madre DOMINGA RIBERA BRUNO, y sobre el menor de nombre RICARDO GUTIERREZ RIBERA, el certificado de nacimiento de fs. 5 nos revela que nació en fecha 09 de septiembre del 2008 y fue inscrito en fecha 14 de febrero del 2012, prueba documental que se aprecia al tenor del art. 1296 del Código Civil.

**III.3.-** Ahora bien, determinado como esta que la acción intentada por el demandante de IMPUGNACION A LA FILIACION no corresponde, toda vez que la "causa petendi" expuesta como su fundamento, no se adecua a las causales determinadas en el art. 21 parágrafo I incisos a), b), c) y d) de la Ley N° 603, tampoco es de aplicación lo determinado por el art. 22 del mismo compilado legal, habida cuenta que dicha disposición legal solo está reservada para el hijo o hija, condición que no ostenta el demandante, mas al contrario, nos permite inferir que lo que pretende en definitiva el actor es la NEGACIÓN DE SU PATERNIDAD, la misma que está regulada por el art. art. 18-II de la Ley N° 603 que dice lo siguiente:

"La persona que ha registrado una filiación errónea, puede también plantear la acción de negación de maternidad o paternidad en el término de cinco (5) años computable desde la inscripción en el Servicio de Registro Civil".

En el caso de autos, por los datos que informa el expediente, se constata que es cierto que el demandante ha registrado una filiación errónea, por el accionar reprochable y doloso de DOMINGA RIBERA BRUNO, sin embargo de ello, no menos cierto es que el derecho de los hijos nombrados anteriormente a su filiación y a tener una identidad, se constituyen en derechos de carácter indisponible por ser de carácter personal, natural e inalienable, en consecuencia, toda vez que el mayor de los hijos de nombre CRISTOPHER GUTIERREZ RIBERA tiene a la fecha 22 años, y la filiación que le otorgaron sus padres data cuando él tenía 8 meses de nacido, es decir hace más de 21 años atrás; y con relación al menor de nombre RICARDO GUTIERREZ RIBERA de 11 años de edad, su filiación fue otorgada cuando tenía 4 años de edad, es decir después que han pasado más de 7 años, se verifica que ha operado la caducidad conforme regula el art. 1520 del Código Civil que dice lo siguiente:


"La caducidad no puede aplicarse de oficio excepto cuando por tratarse de derechos indisponibles deba el juez señalar los motivos que hacen inaceptable la demanda".

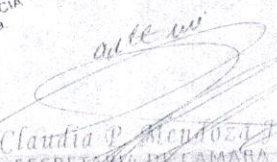
Sobre la institución jurídica de la caducidad con relación al tema familiar el Auto Supremo N° 1068/2015 oriento: "Finalmente, corresponde también concretar que el art. 204 del Código de Familia en su segundo párrafo prevé un plazo de caducidad y no de prescripción como muchas veces se la confunde, y si bien el art. 1520 del Código Civil establece que la caducidad no puede aplicarse de a oficio, empero preceptúa también la salvedad en tratándose de derechos indisponible; en el presente caso, lo que se cuestiona es la filiación del demandado, por lo que la caducidad debió ser observada de oficio, porque el derecho a la filiación y a la identidad constituye precisamente un derecho indisponible; aclarando que lógicamente la caducidad dispuesta por el art. 204 del Código de Familia, comienza a correr para todos, o sea, además del hijo y los interesados legítimamente, para el padre o el reconocedor.

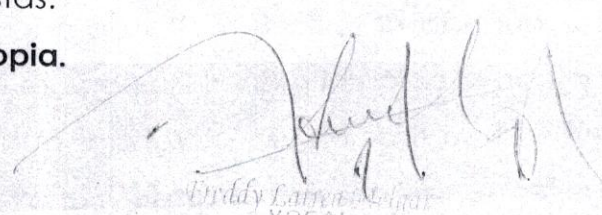
**III.4.-** Por todo lo expuesto ut-supra, siendo ciertos los agravios expresados por los recurrentes, corresponde que este Tribunal Ad- Quem falle de acuerdo a lo dispuesto por el art. 386 párrafo I inciso c) de la Ley N° 603.

**POR LO TANTO:** La Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Domestica y Publica Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, y en virtud a la Jurisdicción y competencia que por Ley ejerce, **REVOCA** la sentencia de fecha 08 de enero del 2020 cursante de fs. 83 a fs. 84, y deliberando en el fondo declara **IMPROBADA** la demanda de fs. 9 a fs. 10, salvándose los derechos de la parte actora por la vía civil para el resarcimiento de daños. Sin costas.

**Regístrese y Archívese Copia.**

  
Oscar Jesús Menacho Angeleri  
**PRESIDENTE**  
SALA CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR Y PUBLICA 5ta.  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

*ante mí*  
  
Claudia P. Mendoza  
**SECRETARIA DE CAMARA**  
SALA CONTENCIOSA Y CONFERENCIA ADMINISTRATIVA  
PRIMARIA TERNAL 0011 DE JUSTICIA - SANTA CRUZ

  
Freddy Latre  
**VOCAL**  
SALA CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR Y PUBLICA 5ta.  
SANTA CRUZ - BOLIVIA